SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Park Garden, S. R. L., debidamente representada por su gerente, PER2
quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eugenio Luciano Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3
quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Miguel Cambero Borbon y Rafael A. Fantasía M.; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00211, dictada en fecha 2 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA PARK GARDEN, S.R.L., mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01424 contenida en el expediente No. 549-2019-ECIV-00230 de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos, y, en consecuencia: SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA PARK GARDEN S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL MIGUEL CAMBERO BORBON y RAFAEL A. FANTASIA M., quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 895/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, instrumentado por Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 6 de octubre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2023,

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 470/2023 de fecha 9 de octubre de 2023, instrumentado por Juan Alberto Rosario Gómez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Niños, Niña y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, depositado en fecha 19 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Park Garden, S. R. L., y como parte recurrida PER4
Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, incoada por PER5 en contra de Constructora Park Garden, S. R. L., la cual fue acogida parcialmente por la Primera

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01424, de fecha 3 de agosto de 2020, ordenando a la parte demandada a entregar a la demandante el inmueble descrito como ADD1 *urbanización Reyoli, con aproximadamente 120.05 mts*^{2} de *construcción en el ámbito de la* ADD2 *Distrito Nacional;* y, una vez entregado, a la demandante cumplir con el pago del monto restante convenido en el contrato de compraventa; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Constructora Park Garden, S. R. L.; recurso que fue rechazado por la corte *a qua* a través el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: errónea interpretación de la ley; **segundo**: desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta; y **tercero**: falta de motivación.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados, se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuanto al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada no tomó en cuenta sus argumentos de apelación, en los que planteó que el recurrido en casación *rescindió* unilateralmente el contrato regido por cláusulas a las que ambas partes debían someterse de manera obligatoria; de manera que la corte hizo una errónea interpretación de la ley.

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) A esto, la parte recurrida responde que el tribunal de segundo grado hizo una correcta interpretación de la ley al rechazar el recurso de apelación. Agrega que la recurrente pretende confundir la litis, pues esta se trató de una demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios. Sostiene que la interpretación y aplicación correcta de la ley se comprueba en los ordinales 8, 9 y 10 de la deliberación de la sentencia.

9) Aun cuando la parte recurrente enuncia como vicios, en el segundo medio, la desnaturalización de los hechos e ilogicidad manifiesta, lo que desarrolla es la falta de ponderación de sus argumentos con relación a la terminación unilateral del contrato por parte del actual recurrido. En ese tenor, este será el tratamiento otorgado a sus alegatos por esta Corte de Casación.

10) Consta en el fallo impugnado que, en efecto, Constructora Park Garden, apelante, planteó como argumento ante la jurisdicción de alzada …*no haber violado (…) el contrato suscrito entre las partes* y *que no es posible establecer violación de contrato cuando fue una decisión libérrima del señor* PER5

de romper el contrato y no continuar con la relación contractual…

11) El mencionado argumento, como se alega, no fue respondido de forma expresa por la alzada; sin embargo, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Justicia, tal omisión carece de eficacia para justificar la nulidad de la sentencia recurrida, toda vez que esta jurisdicción determinó las obligaciones pactadas en el contrato cuya ejecución fue ordenada, reteniendo que, pese a haber satisfecho el pago inicial del precio, el inmueble objeto del contrato no fue entregado según lo pactado.

12) En ese tenor y, siguiendo su apoderamiento (entrega de la cosa), al comprobar la corte que *(i)* el demandante original sí satisfizo la primera partida del precio, que la otra parte del precio sería pagada contra entrega del inmueble, *(ii)* que el comprador (demandante primigenio) había solicitado un crédito bancario para saldar en su momento la deuda y *(iii)* que, pasado el plazo de entrega del inmueble, dicho señor había intimado a la vendedora al cumplimiento de su obligación, al dicha entidad no obtemperar en ese sentido, la alzada consideró oportuna la confirmación de la sentencia apelada que acogió parcialmente la demanda.

13) A juicio de esta Sala, en la sentencia impugnada no se configura el vicio que se invoca, ya que fue el mismo contrato, ley entre las partes, el que fue interpretado conforme a la voluntad de los suscribientes. Por tanto, procede rechazar el medio de casación analizado, sobre todo porque la alzada ofreció motivos claros y precisos en el sentido más afín al objeto del contrato, sin obviar los argumentos que

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

fundamentaban el recurso de apelación que la apoderaba. Por consiguiente, procede desestimar el medio de casación analizado.

14) En síntesis, en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente sostiene que la condenación en su contra fue exagerada, por lo que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una incorrecta aplicación del derecho.

15) La parte recurrida contesta que la alzada se apoyó en los documentos aportados al debate para tomar su decisión, fallando apegado a la verdad y aplicando el derecho. Establece que la parte recurrente no cumplió con lo establecido en el contrato al no entregar el inmueble en el tiempo establecido, tampoco luego de ser condenada.

16) Del examen de la sentencia recurrida se advierte que, luego de reexaminar los hechos y los linderos de la acción que la apoderaba, la alzada decidió confirmar la decisión de primer grado que ordenaba a la ahora recurrente a entregar el inmueble objeto de la litis y que la conminaba al pago de una astreinte de RD$500.00 diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la entrega del inmueble en cuestión.

17) Esta Corte de Casación ha establecido que: *Los jueces tienen la facultad de pronunciar una astreinte en virtud de su "imperium", y éste por su carácter provisional*

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual, que no tiene fines indemnizatorios sino, forzar mediante un acto de autoridad la ejecución, en caso de retardo, de lo dispuesto por una sentencia. La astreinte es susceptible de ser eliminada si el deudor cumple con la obligación[2].

18) En la especie, la alzada determinó que la recurrente no cumplió con el contrato, lo que le motivó a confirmar tanto la obligación de hacer (entregar el inmueble), como la astreinte con el objeto de vencer la resistencia al cumplimiento de lo decidido. En este orden, no se advierte que dicha jurisdicción haya incurrido en los vicios denunciados, toda vez que la condena al pago de RD$500.00 pesos diarios que ratificó para garantizar la ejecución de la sentencia de primer grado se encuentra ajustada a la doctrina jurisprudencial y es afín a la naturaleza de la obligación civil asumida por la parte recurrente, por tanto, se desestima el medio analizado por infundado.

19) Además de lo anteriormente ponderado, la parte recurrente titula con el vicio de la ilogicidad manifiesta el segundo medio, sin embargo, no desarrolla ningún argumento que pueda ser asociado a este.

[2] S. C. J. 1ra. Sala, núm. 59, abril de 2012, B. J. 1257.

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

20) En estos supuestos, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3], lo que no se cumple en este caso, pues la recurrente, con relación a este aspecto del medio no especificó en qué renglón de la sentencia se produjo tal ilogicidad y de qué manera esta incidió en la desnaturalización de los hechos que denunció. En definitiva, no ofreció razones específicas del modo en que en la sentencia impugnada se configuró este vicio, en consecuencia, procede declararlo inadmisible.

21) En el desarrollo de su tercer medio de casación establece la recurrente que la corte *a qua* se limita a hacer referencias tangenciales de los acontecimientos sucedidos en el proceso, dando una decisión muy superficial y referida, sin hacer en ningún momento un análisis minucioso y correcto de las piezas depositadas, poniendo de lado la realidad de que a los jueces les está prohibido fallar por analogía los asuntos que le son sometidos a su jurisdicción.

[3] SCJ 1ra. Sala, núm. 5, 27 de enero de 2021, B. J. 1322

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

22) La recurrida expone que lo reclamado por la parte recurrente carece de veracidad y de peso jurídico, ya que si se lee con detenimiento se ve que en la sentencia se analizan minuciosamente los documentos y en la deliberación del caso se dedican 6 páginas a estudiar el caso y a emitir fallo.

23) La falta de motivos consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4], de manera que, en tanto que de la sentencia impugnada pueda extraerse argumentos que respalden el fallo y que, necesariamente, estos encuentren asidero jurídico conforme la naturaleza de los hechos planteados, no es procedente resolver que contiene el vicio de falta de motivación.

24) En este caso, la corte *a qua* dio motivos con respecto a los medios de prueba sometidos a su consideración, estableciendo la existencia del negocio jurídico entre las partes, del que dedujo la inejecución a cargo de la empresa recurrente con previa puesta en mora y, pese a lo cual no obtemperó con su obligación ni demostró, posteriormente, haberse liberado de la misma. Así, de las motivaciones de dicho tribunal, se concluye que falló conforme al objeto y alcance de la demanda en cuestión, fijando los hechos y subsumiendo el derecho regularmente. Por tanto, se

[4] S. C. J. Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre 2012. B. J. 1228.

advierte que la sentencia impugnada es correcta desde el punto de vista de legalidad y que la jurisdicción actuante motivó suficientemente su decisión, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado y, con este, rechazar el presente recurso de casación.

25) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3 y 54 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y 1134, 1184 y 1582 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Park Garden, S. R. L., contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00211, dictada en fecha 2 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-2371
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00230 (2023-R0382126)
Partes: Constructora Park Garden, S. R. L. vs. PER1
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Rafael Miguel Cambero Borbon y Rafael A. Fantasía M. quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5I3Y-FMF3-LRNU-QK1W

Resolución núm. 1129/2024
Expte. Núm. 538-2019-ECIV-00469 (**Sol. Núm.** 2024-R0499442)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 3 de noviembre de 2022, por PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Horacio Salvador arias Trinidad y PER3 cuyas generales constan anotadas en el expediente; contra la sentencia civil núm. 113-2022, dictada el 12 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

En presente proceso figura como parte recurrida PER4
quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Resolución núm. 1129/2024
Expte. Núm. 538-2019-ECIV-00469 (**Sol. Núm.** 2024-R0499442)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de septiembre de 2024, los abogados que representan a la parte recurrente solicitan a esta Sala lo siguiente: *PRIMERO: Pronunciar el defecto contra el señor* PER4 *por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación contra la sentencia No. 113-2022 de fecha 12/6/2022, que produjo el expediente No. 538-2019-ECIV-00469, en la corte de apelación del departamento judicial de San Cristóbal. Segundo: COMUNICAR el expediente al Procurador General de la República, para que emita su dictamen y esta Suprema Corte de Justicia emita un pronto fallo.*

B) La competencia de esta sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante al cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la*

Resolución núm. 1129/2024
Expte. Núm. 538-2019-ECIV-00469 (**Sol. Núm.** 2024-R0499442)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso de casación figura como recurrente O1 y, como recurrido PER5 Mediante la instancia descrita, la parte recurrente solicita al tribunal que se pronuncie el defecto del recurrido PER4 por no haber cumplido con lo que establece el Art. 9 de la Ley No. 3726, sobre Recurso de Casación.

2) En la especie, la parte recurrente O1 afirma en su instancia que en fecha 3 de noviembre de 2022, fue emitido el auto núm. 4882, que autoriza a emplazar al recurrido PER4 por lo que procedió a notificar dicho recurso y emplazó a la referida parte, sin embargo, a la fecha, no ha procedido a depositar su memorial de defensa, constitución de abogados ni la notificación de dicho memorial; que ante esta situación procesal procede el pronunciamiento del defecto en su contra por violación al texto precedentemente citado.

3) El Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial*

Resolución núm. 1129/2024
Expte. Núm. 538-2019-ECIV-00469 (**Sol. Núm.** 2024-R0499442)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado…

4) Por su parte, el Art. 9 de la misma Ley establece lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

5) Como se observa de los textos citados, ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la parte recurrida emplazada en casación debe comparecer, dentro de los quince (15) días francos contados de la fecha del acto de emplazamiento, mediante la notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado, la cual debe dirigir al abogado constituido por la parte recurrente, bajo pena de incurrir en defecto por falta de comparecer.

6) Del texto del citado Art. 9 se advierte que el recurrente queda habilitado para solicitar que se considere en defecto a la parte recurrida cuando, pasado los quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones puestas a su cargo por el primer párrafo

Resolución núm. 1129/2024
Expte. Núm. 538-2019-ECIV-00469 (**Sol. Núm.** 2024-R0499442)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

en tal virtud, el defecto de la parte recurrida en casación podrá ser pronunciado por esta Corte de Casación con solo constatar la inexistencia del correspondiente acto de notificación del memorial de defensa o la falta de constitución de abogado por parte del recurrido.

7) En efecto, consta depositado en el expediente el acto núm. 3,422-2022 de fecha 2 de diciembre de 2022, instrumentado por PER6 de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la cual la parte recurrente procedió a notificar el memorial de casación y emplazó a la parte recurrida PER2 para que como fuere de derecho comparezca por ministerio de abogados ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

8) El estudio del expediente revela que no reposan las actuaciones procesales puestas a cargo del recurrido PER4 esto es memorial de defensa, constitución de abogado ni la notificación a su contraparte de tales actuaciones procesales; que en tal sentido habiendo comprobado esta sala la incomparecencia de la parte recurrida, en la forma prevista por el citado Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar el defecto en su contra, tal y como lo ha solicitado la parte recurrente PER1

Resolución núm. 1129/2024
Expte. Núm. 538-2019-ECIV-00469 (**Sol. Núm.** 2024-R0499442)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) El pronunciamiento del defecto dictado mediante la presente resolución tiene por consecuencia privar al recurrido-defectuante de depositar en el presente recurso memorial de defensa y documentos, salvo que la parte recurrente acepte expresamente tal presentación extemporánea, siempre que se encuentren reunidas las exigencias dispuestas por el Art. 14 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 2, 8 y 9 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrente PER1 y, en consecuencia, DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida PER4 en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 113-2022, dictada el 12 de julio de 2022, por la

Resolución núm. 1129/2024
Expte. Núm. 538-2019-ECIV-00469 (**Sol. Núm.** 2024-R0499442)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SPFT-Z1FF-95PS-ARDQ